

sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo de artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las Directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la de-

bida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las explotaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

16370 REAL DECRETO 1442/1982, de 14 de mayo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Antequera (Málaga).

La zona denominada Antequera en la provincia de Málaga presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones en la zona de Antequera (Málaga) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Antequera, a efectos de este Real Decreto comprende los términos municipales de Alameda, Antequera, Archidona, Campillos, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Sierra de Yeguas, Teba, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento noventa y ocho mil novecientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la explotación del ganado de renta, especialmente caprino, ovino y bovino.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje, cereales pienso y leguminosas; creación de praderas y plantaciones de frutales y almendros; reconversión de los olivares marginales y construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante captaciones de aguas subterráneas y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales les habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunirse las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas. El límite máximo será de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se

regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de gerentes para las empresas agrarias y directivos para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dicha empresa como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las provisiones presupuestarias.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

16371 RESOLUCION de 29 de abril de 1982, del FORPPA, por la que se acepta la inscripción de explotaciones de reproducción colaboradoras para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 4 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 273, de 13 de noviembre de 1980), y a la vista del acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 29 de abril de 1982, adoptado en función de la correspondiente propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Aceptar la colaboración, con los números de Registro que se indican, de las explotaciones de reproducción colaboradoras que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular de la explotación	Número de Registro
Burgos		
Cabezón de la Sierra	Teófilo Gonzalo Izquierdo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	09.1025
Pinilla de los Barrueros	Efreneterio Izquierdo Gómez	09.1026
Barbadillo del Pez.	Pedro García Peraíta	09.1027
Barbadillo del Pez.	Angel Hoyuelos García	09.1028
Barbadillo del Pez.	Claudio Gómez Cardero	09.1029
Revilla del Campo.	Plácido García Alonso	09.1030
Cáceres		
Cáceres	Juan Pedro Rodríguez de Ledesma	10.1029
Córdoba		
Bélmez	José Manuel Mortero Cabello	14.1070
Dos Torres	María Teresa Herrera de Prado.	14.1071
Cuenca		
Huelvos	Carlos Polo Polo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	16.1027
Segovia		
Pedraza	Doña Carmen Ulloa González	40.1015
Fuentopelayo	Mariano Santos Pesquera	40.1016
Matabuena	Lorenzo Martín Gómez	40.1017
Ahusín	Doña Aurora Manso Llorente	40.1018

2.º Las mencionadas explotaciones de reproducción tendrán la condición de colaboradoras a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA.

Mº DE ECONOMÍA Y COMERCIO

16372 REAL DECRETO 1443/1982, de 14 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores (P. A. 90.18.A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

La fabricación de estos respiradores volumétricos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados respiradores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores, con los grados mínimos de nacionalización que se señalan a continuación:

Tipo	Nacionalización — Porcentaje
Respirador volumétrico (Equipo base)	80
Equipo base + analizador CO ₂	75
Equipo base + impresora (papel normal)	75
Equipo base + impresora (papel metalizado)	78
Equipo base + plotter	64